



CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MACHUCA y OTROS
DEMANDADA: DANY AMANDA MACHUCA RINCON
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00361-00 (R. I. 17406)

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por JHON ALEXANDER MACHUCA y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de DANY AMANDA MACHUCA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Observándose que en la demanda se pretende una indebida acumulación de pretensiones, esto es una impugnación de paternidad con una nulidad de registro civil, se requiere a la parte actora para que las aclare.
2. El poder debe estar otorgado conforme a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
3. Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, por lo que deben ser claros, en estos esta indicando de otros procesos.
4. Si bien se anota la dirección donde pueden ser notificados los demandantes, no se aporta el domicilio de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º.
5. Los documentos aportados deben presentarse de forma legible, como son, el registro civil del señor SEVERO MACHUCA, JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO, ANA MILENA, DANY AMANDA MACHUCA.
6. Respecto del domicilio de la demandada DANY AMANDA MACHUCA RINCON, a quien en apartes de la demanda la señalan como "demandante", se informa que la misma reside en la ciudad de Cúcuta, pero se aporta como lugar físico de notificaciones la carrera 7 No. 4-71 del municipio de "Villa Rosario de Cúcuta", debiendo concretar si el domicilio de ésta es Cúcuta o Villa Rosario, pues se trata de dos municipios diferentes y en consecuencia varía la competencia para conocer del proceso.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ